

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-288/2010

**ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2010, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une” contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación RAP-CHNU-022/2010; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Denuncia. El veinticinco de mayo dos mil diez, el representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional y Francisco Olvera Ruiz, por la presunta comisión de infracciones administrativas en materia electoral relativas a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Admisión. En proveído de veintiséis de mayo del propio año, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó integrar el expediente IEE/P.A.S.E./06/2010, formar expediente separado para pronunciarse sobre las medidas cautelares y realizar la inspección ocular en el lugar que se denunció existía propaganda electoral en el equipamiento urbano.

TERCERO. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, el Secretario General

ordenó correr traslado a la coalición “Unidos Contigo” y al Partido Revolucionario Institucional con la denuncia presentada.

CUARTO. Medidas cautelares. En resolución de treinta de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la coalición denunciante.

QUINTO. Primer resolución de la queja. El dos de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral declarando infundada la queja.

SEXTO. Apelación. Contra esa determinación, la coalición “Hidalgo nos Une” promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que al resolver el expediente RAP-CHNU-006/2010 el quince de junio de dos mil diez, revocó la resolución impugnada y ordenó la reposición del procedimiento, en virtud de que las actuaciones en el procedimiento sancionador sólo fueron firmadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sin que interviniera el Presidente del Consejo.

SÉPTIMO. Reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del propio año, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó reponer el procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./06/2010 y emplazar a la coalición “Unidos Contigo”.

OCTAVO. Segunda resolución de la queja. El veintiocho de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral declarando infundada la queja.

NOVENO. Apelación. Contra esa determinación, la coalición “Hidalgo nos Une” promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que al resolver el expediente RAP-CHNU-017/2010 el dieciséis de agosto de dos mil diez, revocó la resolución impugnada y ordenó al Consejo General realizar las diligencias suficientes y necesarias para determinar la posible existencia de la conducta denunciada.

DÉCIMO. Cumplimiento. En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Presidente del Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó requerir información relacionada con la propaganda electoral materia de la denuncia al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y al director de la televisora Sector Tres, Televisión del Valle, requerimientos que fueron desahogados el diecinueve de agosto siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Tercer resolución de la queja. El treinta de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral declarando infundada la queja.

DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une” interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador, medio

de impugnación que fue radicado y admitido el ocho de septiembre siguiente.

DÉCIMO TERCERO. Resolución impugnada. El diez de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-CHNU-022/2010, con base en las siguientes consideraciones:

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO, en inicio, es pertinente indicar que éste Tribunal Electoral, procederá para su estudio, tal y como lo expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación

de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, éste Órgano Jurisdiccional procederá también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe).

Establecido lo anterior, ésta Autoridad, procede al análisis de fondo en los siguientes términos:

PRIMER AGRAVIO. En síntesis se relaciona con la presunta violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD por parte de la responsable, pues a decir de la parte apelante, no valoró debidamente las pruebas aportadas, además señala la responsable no llevó a cabo una motivación adecuada, vulnerando así los principios de legalidad y constitucionalidad que deben estar presentes en todos los actos emitidos por las Autoridades Electorales.

Por una parte, **LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL TERCERO INTERESADO**, en relación al primer agravio aduce en síntesis lo siguiente: "Que el recurso de apelación que se combate, se basa en argumentaciones por demás subjetivas; que la promovente parte de premisas falsas; indebidas apreciaciones de los hechos; que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar los hechos afirmados; (...) la Autoridad Responsable sí realizó la valoración de los medios de prueba que constan en el expediente, en particular de las 7 fotografías aportadas por la enjuiciante, en relación a los hechos denunciados, y determinó cual es valor demostrativo que arrojan las pruebas, (...) la autoridad apelada adminiculó y relacionó esa prueba técnica con los demás

medios de convicción que se allegaron al expediente como en la base lo fue la inspección ocular efectuada por el Secretario del Consejo Distrital XIV de Actopan, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el 27 de mayo de 2010, y los informes que en su oportunidad rindieron "Televisión del Valle" (Business Technologies S.A. de C.V.), a través de su Director General Luis Guillermo Candelaria Ortega y el Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, en base a lo anterior; (...) es falsa la afirmación de la enjuiciante en el sentido de que la responsable realizó una indebida valoración de las 7 fotografías en análisis, puesto que la propia responsable en primer lugar determinó que dichas fotografías no adquieren en rango la prueba plena, y que solo arrojan indicios, en el sentido de que las placas fotográficas solo reportan en el ámbito material de la norma, que se colocaron dos mantas pendientes de equipamiento urbano, pero no aportan otros datos indiciarios que conformen circunstancias de tiempo y lugar descritos por la reclamante en su escrito de queja; (...) con independencia del mayor o menor grado de convicción que pudieran otorgarse a las referidas pruebas técnicas, ese tipo de constancias cuando no encuentran apoyo en otros medios de convicción por si solas carecen de la entidad demostrativa suficiente para demostrar en forma plena la información en ellas contenidas; (...) debe señalarse que la fracción III del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, establece que las fotografías son consideradas como pruebas técnicas y conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 19 del señalado ordenamiento ese tipo de probanzas, entre otras, para hacer prueba plena requieren ser examinadas en su relación con otros medios de prueba; (...) la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación ha establecido que las pruebas técnicas sólo arrojan indicios, ello en la medida que dicha prueba se vea relacionada o apoyada de otros elementos, pues de lo contrario no adquieren el carácter de prueba plena, así

mismo ha sostenido la Sala Superior que las pruebas técnicas han sido reconocidas únicamente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; (...) lo inoperante del descrito alegato, deriva del hecho de que la apelante parte de la falsa premisa de que con la prueba técnica que invoca, puede tenerse por acreditada plenamente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo cual como ya se expuso no acontece, pues en torno a ese tema, tal y como lo resolvió la Autoridad Administrativa Electoral, la prueba técnica atinente no puede ser útil por tener por acreditado ese hecho de forma plena, por lo tanto, frente a la insuficiencia relatada, carecen de relevancia los argumentos vertidos por la apelante en torno a las cuestiones de tiempo antes descritos; (...) los demás medios de convicción que invoca la coalición denunciante, no aportan ni un solo dato que permitan corroborar los hechos denunciados; (...) a partir de la ausencia de las mínimas constancias probatorias que apoyen lo informado por la denunciante en su relación con las imágenes contenidas en las técnicas como único medio de prueba y de la falta de argumentos conducentes para evidenciar la procedencia de una posible prueba presuncional que favorezca la pretensión de la apelante, tampoco cabe admitir ni tener por configurada la señalada prueba presuncional que alude la quejosa" (...).

Ahora bien, para el estudio de fondo del agravio planteado, este Tribunal Electoral, considera relevante dilucidar en primer orden lo referente al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

Siguiendo el criterio sistemático, nuestra carta Magna en el artículo 16, establece en su primer párrafo:

Artículo 16. (Se transcribe)

De igual forma se encuentra sustento en la jurisprudencia que señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”
(Se transcribe).

De la misma forma, adoptando el criterio funcional, para precisar el concepto de PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el doctrinario. Dr. Flavio Galván Rivera lo define: "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente, de las autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia".

En efecto, dada la presunta violación al principio de legalidad que refiere el recurrente, resulta relevante analizar las disposiciones normativas en relación a las pruebas, que se contienen en la legislación de la materia.

Así, tenemos que el ordinal 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 16.- (Se transcribe).

Ahora bien, del análisis del texto legal, aunado a las constancias procesales del expediente en que se actúa, se observa que el recurrente como base de su escrito inicial de demanda y durante la sustanciación procedimental respectiva, SÓLO APORTA LA PROBANZA TÉCNICA consistente en 7, siete fotografías, donde se limita a describir las presuntas irregularidades materia de la queja, que también se contienen en el disco compacto que se adjunta, prueba singular que en términos del ordenamiento 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, es considerada como valor de indicio, y no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de convicción, ni tampoco se encuentran señaladas las circunstancias de modo y tiempo que pretende reproducir la

prueba, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley procesal en estudio, mismo que señala:

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: III- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (...). **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;**

Lo anterior se vincula con el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” (Se transcribe).

Así mismo, es de observarse que el quejoso solicitó a la Autoridad, hoy responsable, el desahogo de la Inspección Ocular, para constatar la existencia de la propaganda cuestionada, en los lugares captados en las impresiones fotográficas en comento, ofreciendo de manera genérica como medios de prueba, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las supervenientes que pudieran llegar a existir, tal y como se analizara más adelante.

En ese tenor, el Órgano Electoral, atendiendo a sus facultades investigadoras y en cumplimiento a la petición solicitada por el inconforme, procedió al desahogo de la diligencia de inspección ocular de los lugares referidos, resultando de su literalidad, el siguiente resultado:

"Actopan, Hidalgo, a 1 de Julio de dos mil diez siendo aproximadamente las quince cuarenta horas del día en que se actúa, el que suscribe

Licenciado Adrián Octavio Encarnación Sánchez, en mi carácter de secretario del Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Actopan, y en acato al apercibimiento del tercer numeral del acuerdo de fecha veintiocho del mes de julio de los corrientes, me trasladé al Municipio de Mixquiahuala de Juárez, a fin de realizar una inspección ocular en la avenida 16 de septiembre esquina con Francisco Javier Mina, acera norte a un costado de la glorieta a Morelos y del jardín de niños "Benito Juárez" y en las inmediaciones de la televisora sector 3 televisión del valle **para dar fe de que no existe propaganda electoral de la coalición "unidos contigo"** por lo que anexo a la presente fotografías.

Con las facultades que me han sido conferidas, doy fe de los hechos descritos en el cuerpo del presente documento".

Indicado lo anterior, el artículo 17 de la Ley Procesal de la materia, en lo conducente, dispone:

Artículo 17.- Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o IMPOSIBLES, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De tal disposición legal, vinculada con el resultado de la propia diligencia realizada por la hoy responsable, con la finalidad de cumplir con su obligación de investigación, respecto de los hechos de que se trate, se llega a la convicción de que si bien, el recurrente en un primer momento presuntamente detecta los hechos cuestionados, también se estima, que los medios probatorios aportados no son idóneos y eficaces, para de esta manera establecer en inicio, la identidad (autoría y participación), de las personas que presuntamente colocaron la propaganda discutida, así como circunstancias de tiempo y modo.

Aunado a lo anterior, la Autoridad hoy responsable y en acatamiento a la resolución emitida por éste Órgano Colegiado de fecha 16, dieciséis de agosto, del año en curso, en la cual

giro oficios a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, y al Sector Tres Televisión del Valle, con la finalidad de que informaran respecto a la colocación de la propaganda electoral en los lugares referidos, la fecha de su colocación y tiempo de duración en caso de haber existido ésta, y en su caso, quien otorgó el permiso para dicha colocación; por lo cual el Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a través del oficio número DM/0185, de fecha 18, dieciocho de agosto, del año en curso, informó lo siguiente:

"Que en ningún momento de los dos casos como autoridad municipal otorgamos permiso alguno para dicha colocación; por tal razón desconozco de la colocación de la propaganda a la que usted hace mención".

Por su parte el Director General del Sector Tres Televisión del Valle, mediante oficio sin número, fechado el 18, dieciocho, de agosto, del presente año, informo lo que se señala a continuación:

"Que desconozco al respecto de la colocación de propaganda en el lugar referido dentro del mismo, que en ningún momento mi representada SECTOR TRES TELEVISIÓN DEL VALLE dio permiso para su colocación y que ignora el tiempo de fijación de dicha propaganda señalada".

Por principio, concediéndole el valor indiciario que le corresponde a la probanza técnica aportada por el recurrente a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, consistente en el disco compacto en el que se aprecian siete fotografías, efectivamente, se observan las mantas aludidas en los lugares precisados, sin embargo, con dicho medio de prueba, no se acreditan circunstancias de tiempo, elemento importantísimo y necesario para poder establecer, en su caso, de cuando a cuando se encontraron colocadas dichas mantas, esto, con la finalidad de estar en aptitud de precisar en qué etapa del proceso electoral se pudieran haber encontrado, y de lo observable,

se resalta que en las mismas no se utilizan logos de la coalición, por lo que en caso de haber existido no se dio dentro del periodo de campaña del proceso electoral en comento, y por consiguiente no puede ser considerada como propaganda electoral.

De igual forma con las probanzas aportadas por el inconforme ante la responsable, no se acredita que LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" ni su candidato, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ o que personas, sean los autores de la colocación de la supuesta propaganda, o de qué modo participaron, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que de las infracciones cometidas por entes ajenos al partido político le resultaría incumplimiento para éste, respecto a sus obligaciones de garante, a excepción de dos condicionantes que deben acreditarse, las cuales son a saber:

a).- Que dicho partido político hubiere tolerado la conducta realizada dentro de las actividades propias de dicho Instituto político, y

b).- El partido en su calidad de garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, tendría responsabilidad si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Como se puede apreciar al analizar el contenido de las 7 fotografías aportadas por el recurrente, la responsable no pudo con ellas acreditar las circunstancias de tiempo, modo, autoría ni participación, a efecto de establecer si en su caso se ha violado algún precepto electoral, sin embargo al adminicular la inspección ocular llevada a cabo el 1, uno de julio, del presente año, se puede corroborar que no se encuentra dentro del periodo de campaña colocada ninguna propaganda de tipo electoral en los lugares señalados por el impetrante, de igual forma esto se vio reforzado con la contestación que dio la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, al señalar que no otorgaron

permiso alguno para la colocación de propaganda y que desconocía al respecto; de igual forma la empresa Sector Tres Televisión del Valle manifestó que desconocía respecto de la colocación de propaganda y que tampoco había dado permiso para su colocación, interrelacionando esto con la presuncional y la instrumental de actuaciones en base a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, se les concede pleno valor probatorio, obteniéndose así la conclusión de que no se acreditó alguna circunstancia que diera origen a la imposición de una sanción, y en consecuencia los argumentos que sustentan la cuestión que se analiza, resultan **INFUNDADOS**.

SEGUNDO AGRAVIO.- Al respecto, el recurrente señala que la autoridad responsable omitió dar cabal cumplimiento a la resolución dictada en el expediente RAP-CHNU-017/2010, en la que se ordenó constituirse en sus facultades investigadoras a efecto de llevar una investigación y que por su lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, únicamente requirió información sobre la propaganda electoral a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo y a la Televisora Sector Tres Televisora del Valle, mismas que contestaron en forma coincidente desconocer sobre la colocación de la propaganda aludida; por lo anterior y a decir de la coalición recurrente, estas diligencias no resultaron suficientes, situación de la cual deviene infundado en virtud de que el resultado obtenido de la investigación practicada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral refuerza el sentido de su resolución al no haber quedado acreditado el tiempo y el modo, de la propaganda en mención, disipando cualquier duda que existiera al respecto, tal y como se analizó en el apartado que antecede, donde se valoró el contenido de la información plasmada en los oficios.

Por otra parte, el tercero interesado, en relación a éste segundo agravio argumentó en su escrito de contestación, en síntesis lo siguiente: "Contrario a lo afirmado por la enjuiciante, la responsable en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, sí ejerció sus facultades de investigación; (...) precisamente en ejercicio de la señalada facultad investigadora giró oficio a la Televisora Sector Tres Televisión del Valle y al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, a quienes les requirió información relacionada con la instalación de la aludida propaganda electoral; (...) requerimientos que en ambos casos fueron cumplimentados, contestando los requeridos que desconocían lo concerniente de la propaganda en comento, y por ende, que no habían otorgado permiso para la colocación de propaganda en los lugares descritos; (...) cabe concluir que la autoridad responsable racionalmente estimó que las diligencias descritas eran las suficientes y necesarias para tener por agotada la investigación correspondiente; (...) por tanto, al ser omisa la apelante en exponer o proponer fundada y razonadamente que otro tipo de diligencias debió haber realizado la autoridad responsable, sus alegatos se reducen a meras apreciaciones dogmáticas y subjetivas inútiles; (...) motivo por el cual, en nuestra opinión lo que procede es que se declare infundado el motivo de disenso propuesto por la coalición apelante".

Ahora bien, la impetrante señala que en las contestaciones proporcionadas en los oficios en comento, informaron desconocer sobre la propaganda y que ello obligaba a la Autoridad responsable para generar otras acciones de investigación que determinaran específicamente sobre la colocación o no de la propaganda, sin embargo al haberse pronunciado la autoridad municipal así como la persona moral denominada Sector Tres Televisora del Valle, se puede concluir que al desconocer éstas sobre la colocación de la propaganda y siendo que tal afirmación fue dentro de su campo de acción, por lo que se aduce que no es necesario llevar a cabo otro tipo de acciones, ya que como se ha

dicho, esto da luz para tener convicción de lo realmente ocurrido en dicho lugar, en virtud de que si los sujetos requeridos dijeron desconocer los hechos que se supone ocurrieron a su alrededor, se establece entonces que resulta insuficiente para la coalición recurrente acreditar su pretensión, ya que no se logra comprobar que la Coalición "Unidos Contigo", el ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, o persona alguna, haya colocado u ordenado a sus militantes o adeptos, la colocación de la presunta propaganda, más aun, cuando dichas probanzas no se encuentran corroboradas con los medios de convicción idóneos, pues incluso con las mismas no se logra acreditar la presencia de la presunta propaganda.

Por lo anterior, no se demuestra que la coalición denunciada haya incurrido en la realización de actos contrarios a la ley, al no tenerse la certeza jurídica de la existencia, origen y la autoría en cuanto a la colocación de la presunta propaganda, ni sus tiempos de colocación y su posible incidencia en el proceso electoral; así como al no contarse con pruebas atinentes, que puedan establecer, existencia, identidad (autoría, participación), tiempo, modo y ocasión, debe confirmarse la resolución dictada por acuerdo de fecha 30, treinta de agosto, del presente año, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En las condiciones anotadas, ésta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a CONFIRMAR el acuerdo de fecha 30, treinta de agosto del año en curso, del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010, de 30, treinta de agosto de 2010, dos mil diez, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24 fracción IV 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO de la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", devienen INFUNDADOS.

TERCERO. Por consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010, de fecha 30, treinta de agosto de 2010, dos mil diez, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa determinación, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral el catorce de septiembre siguiente.

DÉCIMO QUINTO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de quince de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-288/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Requerimientos. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor requirió diversa documentación al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la propia entidad, para estar en condiciones de integrar debidamente el expediente y contar con los documentos suficientes y necesarios para la resolución del presente asunto, requerimientos que fueron debidamente desahogados el veintiocho de septiembre siguiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Admisión. En acuerdo de treinta de septiembre del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda presentada.

DÉCIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. Una vez agotada la instrucción, el diecinueve de octubre de dos mil diez, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, la coalición “Hidalgo nos Une” impugna una

resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con una queja administrativa instruida contra la coalición “Unidos Contigo”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de la materia.

En efecto, en autos obra la razón actuarial de notificación al partido recurrente de diez de septiembre de dos mil diez, mediante la cual se hace del conocimiento de la coalición “Hidalgo nos Une” la resolución de la propia fecha emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Por tanto, si el juicio

de revisión constitucional electoral que se resuelve, se promovió el catorce de septiembre siguiente, es inconcuso que se encuentran dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, la actora es una coalición, que se encuentra integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que al actuar como un solo partido a través de la coalición, ésta se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J. 21/2002, de esta Sala Superior, visible a fojas 49-50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. *Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica*

que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Personería. La personería de Ricardo Gómez Moreno, quien se ostenta como representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él promovió el recurso que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de

alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado,

revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Hidalgo no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, la coalición actora alega la violación al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, pues la materia de impugnación, conforme al planteamiento del actor, se erige sobre queja administrativa relacionada con una violación al principio de equidad, en la actuación de una coalición dentro de un proceso comicial, específicamente, a la emisión colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo que de acuerdo al actor, provoca una situación de inequidad, existiendo la posibilidad de que ello influya en el resultado de la elección.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del

indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que de conformidad con el artículo 61, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, el Gobernador Constitucional electo toma posesión el primero de abril siguiente a la fecha de su elección, por lo que resulta factible que la violación aducida por la coalición accionante en el juicio que nos ocupa, pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, la coalición formuló los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio lo razonado por la responsable en el considerando IV a partir de su página 09, de la resolución, por contravenir el principio de legalidad electoral, y realizar una indebida valoración de los elementos probatorios obrantes en autos, así como la falta de exhaustividad en la sustanciación del recurso de apelación en que se dictó el fallo cuestionado.

El tribunal responsable, en la parte de la sentencia que se combate, indica que las fotografías ofrecidas, son meros indicios por no encontrarse administrada con alguna otra probanza, y de ahí que carezca de los alcances probatorios para lo que se pretende acreditar.

Lo anterior, resulta ilegal en la medida de que, en primer lugar, las fotografías aportadas por el ahora promovente, **no se encuentran desvirtuadas con algún otro medio de prueba** (más adelante comentaré los oficios suscritos por la Presidencia Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo y la Televisora local canal 3 del mismo Municipio, que en aún y cuando se les otorga valor de indicio y se administran a una inspección ocular del Consejo Distrital de Actopan, Hidalgo, en realidad no controvierten el contenido de mis pruebas técnicas, pues solo se limitan a manifestar desconocimiento del acto consistente en la existencia de propaganda electoral en lugares no permitidos por la Ley Electoral), de ahí que contradigan la veracidad de su contenido, por lo que mis fotografías deben tenerse como elementos de prueba con suficiente valor probatorio para acreditar que, durante la época de campaña se colocó propaganda del candidato de la Coalición "Unidos Contigo" en postes considerados parte del equipamiento urbano y en una barda de la Televisora Local canal 3 ambos lugares del municipio de Mixquiahuala, Hidalgo.

Sin que sea óbice a lo señalado en el párrafo que antecede, el agregar la circunstancia de que del acta levantada con motivo de la inspección ocular realizada por el Presidente del Consejo Distrital de Actopan, Hidalgo, el pasado 01 de julio, en tanto que de dicha documental sólo es posible advertir que a la fecha en que se llevó a cabo la citada diligencia, ya no se localizó propaganda a la que me referí en mi escrito de queja administrativa y por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo IEE/P.A.S.E./06/2010, **mas no que esa propaganda no haya existido**, tal como se demuestra con las fotografías antes indicadas.

Lo anterior, se evidencia con la afirmación del propio órgano administrativo que conoció de la queja, Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que en la resolución a la queja con número de expediente IEE/P.A.S.E./06/2010 en diversas partes de su resolución hace referencia a la citada Inspección Ocular realizada con fecha 01 de julio de 2010, en los siguientes términos:

En el Capítulo de Resultandos en los enumerados con los marcados con números romanos V y VI, a fojas 1 y 2:

V.- Acuerdo a la contestación. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, se le tuvo a la coalición —Unidos Contigo, dando contestación a la queja interpuesta en su contra y **se ordenó llevar a cabo una inspección ocular en los lugares que refiere la coalición en su escrito de queja.**

VI.- Inspección ocular. Con fecha primero de julio del presente año, se practicó la diligencia de inspección ocular, anexándose a la misma las fotografías que se obtuvieron al momento de su realización.

En Considerando Tercero en el primer párrafo de la foja 6:

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La prueba técnica consistente en siete fotografías impresas y un disco compacto en donde se contienen en medio magnético las citadas fotografías; 2.- **El reconocimiento o inspección ocular que llevó a cabo esta autoridad en los lugares señalados por la denunciante;** 3.- La presuncional; y 4. -La instrumental de actuaciones.

En el mismo Considerando Tercero, párrafo segundo de la foja 5:

Pasando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes, en las siete fotografías que acompañó a su escrito inicial de queja, mismas que en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, habida cuenta de ser prueba singular por no advertir dentro del

expediente a estudio otros elementos que robustezcan su valor; el indicio que arrojan estas pruebas técnicas, ocurre solamente en el ámbito material de la norma presuntamente violentada, que consiste en la colocación de dos mantas pendientes de cables, sin que con estas pruebas se acredite algo más, es decir, por lo que respecta al ámbito personal de la norma contenida en el artículo 184 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a quienes está dirigida la prohibición, que es a los partidos políticos y candidatos, de ninguna forma se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, la coalición Unidos Contigo, ni su candidato José Francisco Olvera Ruiz, sean los autores de la colocación de dicha propaganda electoral, esto es, no logra acreditarse de forma alguna el vínculo o nexo que manifieste que los denunciados sean quienes hayan colocado o mandado colocar dicha propaganda; tampoco se demuestra que la fijación de la propaganda se haya dado en el ámbito de temporalidad de la prohibición de la norma presuntamente infringida, que sería, dentro de los tiempos previstos para las campañas electorales, máxime que, **con la prueba de inspección ocular llevada a cabo en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, con fecha primero de julio del presente año, que hace prueba plena a juicio de esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deviene que no existe en los espacios referidos la propaganda que mencionan en el escrito de queja.**

Mismo Considerando Tercero, párrafo segundo de la foja 6:

Con dichas pruebas complementarias, **aunadas a la diligencia de inspección ocular e impresión de tomas fotográficas llevadas a cabo el primero de julio del presente año, que tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, inciso d y fracciones V y VII; 19 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,** por tratarse de una documental pública, una documental privada y actuaciones de esta autoridad administrativa llevadas a efecto por su personal en los lugares de los hechos y cerciorándose presencialmente por los sentidos; se robustece y sostiene el criterio emitido anteriormente, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la coalición Hidalgo nos Une en contra de la coalición Unidos Contigo, del Partido

Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado José Francisco Olvera Ruiz, al no haberse acreditado de ninguna forma la existencia de la propaganda en los lugares señalados y en las fechas precisadas en su escrito de queja, así como tampoco quien o quienes fueron los autores materiales e intelectuales de la colocación de la misma, ni haberse acreditado mínimamente elemento alguno que vincule a la propaganda citada con los denunciados.

Considerando Tercero, párrafo segundo página 7:

Respecto de la investigación que solicita la denunciante se haga en relación a la utilización de una barda de la televisora sector 3 televisión del valle, esta **quedó agotada con la inspección ocular realizada el primero de julio del año en curso** y con el oficio girado al Director de misma televisora, quien, al manifestarnos que no tuvo conocimiento respecto de la colocación de la propaganda en la barda que ocupa su local, y al no haber elemento probatorio contundente, que acredite que esta propaganda haya sido colocada en dicho espacio perteneciente a televisora sector 3 televisión del valle, es de concluirse que no se acreditan las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que argumenta la coalición denunciante en su escrito de queja.

Es decir, para la propia autoridad administrativa el hecho de que al 01 de julio no hubiera existido la propaganda denunciada en el escrito de queja, en el lugar en que se hizo la inspección ocular, no se traduce en que ésta nunca hubiera existido.

En efecto, debe considerarse que el escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral, antecedente primigenio de la sentencia controvertida, tuvo lugar el 24 de mayo de este año, mientras que la inspección judicial se practicó el 01 de julio siguiente, esto es, 08 días después de haberse denunciado la ilegal difusión de la propaganda que nos ocupa, lapso de una semana y un día en que la Coalición "Unidos Contigo" y/o su entonces candidato pudieron retirarla o mando quitarla.

En ese sentido, se estima que la inspección ocular, si bien se desarrolló con el ánimo de corroborar lo que demuestran las fotografías anexas al escrito primigenio, lo cierto es que dada la fecha en que se llevó a cabo, ya no era una probanza idónea para acreditar los hechos denunciados. Por tanto, al haberla considerado para desestimar lo alegado mediante escrito presentado el 24 de mayo de este año, incurrió en una indebida valoración de pruebas, puesto que no era prueba ya idónea.

Al respecto, debe decirse que si la autoridad responsable en realidad hubiera tenido el propósito de conocer la verdad de los hechos denunciados, hubiera requerido a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala y a la Televisora sector 3 ambos de Mixquiahuala, Hidalgo, para que aclararan sus respectivos informes rendidos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que no quedara insubsistente ni con duda el estudio de la existencia o no de la propaganda electoral, pues ambas instituciones en sus informes manifestaron desconocer quien la colocó y cuanto tiempo estuvo en esos lugares, se limitaron a afirmar que ellos no dieron permiso, pero jamás se hace referencia a una negación tácita de su existencia; requerimiento que la citada autoridad estaba obligada a desahogar en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente dispone:

Artículo 6.- (Se transcribe).

Y es que tanto la Presidencia Municipal como la Televisora, ambas de Mixquiahuala, Hidalgo, expusieron respectivamente:

Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a través del oficio número DM/0185, de fecha 18, dieciocho de agosto, del año en curso, informó lo siguiente:

"Que en ningún momento de los dos casos como autoridad municipal otorgamos permiso alguno para

dicha colocación; por tal razón desconozco de la colocación de la propaganda a la que usted hace mención".

El Director General del Sector Tres Televisión del Valle, mediante oficio sin número, fechado el 18, dieciocho, de agosto, del presente año, informo lo que se señala a continuación:

"Que desconozco al respecto de la colocación de propaganda en el lugar referido dentro del mismo, que en ningún momento mi representada SECTOR TRES TELEVISIÓN DEL VALLE dio permiso para su colocación y que ignora el tiempo de fijación de dicha propaganda señalada".

No es necesario hacer un análisis profundo para darse cuenta que de ambos informes se observa que las instituciones que los expiden dicen ignorar el tiempo de fijación de la propaganda y que desconocen quien otorgó el permiso y niegan haberlo dado ellas.

Lo anterior tiene como conclusión que la propaganda a que me referí en mi queja primigenia sí existió en un tiempo específico, y el que la Presidencia Municipal y la Televisora Sector 3, ambas de Mixquiahuala, Hidalgo, ignoren quien otorgó el permiso o el tiempo de su fijación no quiere decir que esta propaganda no existiera fijada en el lugar y tiempo que refiero en mi queja.

Como se observa de la anterior transcripción, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable se encontraba en la aptitud de requerir información a ambas instituciones relacionada con la materia de la denunciada primigenia, ya que se encontraba relacionada con el medio impugnativo en que se dictó la sentencia que ahora se impugna. Sin embargo, y mostrando una actitud parcial, y consecuentemente, ilegal, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Hidalgo, se abstuvo de realizar las diligencias pertinentes e idóneas que lo llevaran a conocer la verdad de los hechos, conformándose con realizar una diligencia que no era la idónea, por el tiempo transcurrido, para corroborar la verdad

de los hechos denunciados, lo que vulneró los principios que rigen la materia electoral, tales como el de equidad y libertad en la emisión del sufragio.

La omisión en que incurrió el Magistrado Presidente del referido tribunal electoral, causó agravios en la esfera jurídica de la coalición que represento, pues de haber requerido el informe antes aludido, la autoridad responsable, en uso de la jurisdicción plena que adquirió, hubiera confirmado que, tal como la coalición que represento afirmó desde un inicio, que la Coalición "Unidos Contigo" y/o su entonces candidato colocaron en postes de alumbrado público y en un edificio que presta un servicio de comunicación mediante concesión del Gobierno del Estado de Hidalgo (sic), contraviniendo, como se dijo, el principio de equidad, y la libertad en la emisión del sufragio, característica que debe cumplir cualquier elección para considerarse democrática.

En ese sentido, solicito a esta Sala Superior deberá modificar el fallo controvertido a efecto de que la autoridad responsable realice el requerimiento de mérito, y con base en su resultado, determine si existió o no violación al principio de equidad, y en su caso, si ello tiene trascendencia en el desarrollo del proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de Hidalgo para renovar el cargo de Gobernador.

Por otra parte es importante manifestar la falta de legalidad y constitucional que se advierte en la sentencia recurrida, pues amén de lo anteriormente manifestado debe quedar claro que al haberse utilizado informes emitidos por particulares como indicios de mayor grado atribuyéndoles la negación de la colocación de propaganda electoral y sin haber agotado la facultad de requerir se aclararan dichos informes, y que adminiculándolas con una inspección ocular que fue realizada 86 días antes de los referidos informes se tiene por hecho que la

misma propaganda no fue colocada en tiempo de campaña, sin analizar entonces el tiempo en que esta fue colocada, pues no se debe olvidar que la autoridad en su facultad investigadora debió advertir que de haberse colocado con posterioridad a la etapa de campaña dicha publicidad debió constituir actos anticipados de campaña y de haber sido después de igual forma se haría constar la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la ley Electoral.

Además de lo anterior la responsable advierte que al aportar la prueba técnica de las 7 fotografías no describimos el contenido de las fotografías ni lo que pretendemos probar con ellas. Y Por todo ello desestima mis probanzas.

Tal vez valdría la pena transcribir, la parte considerativa que el mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral expuso en la resolución del expediente IEE/P.A.S.E./06/2010, en la que se observa que desde luego se describen las imágenes de las fotografías, se establece lo que se pretende probar y se advierte el momento en que fueron tomadas, para tratar de acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar:

CONSIDERANDO TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

4.- En fecha 12 de mayo del año 2010, fue fijada en dos postes cercanos utilizados para el suministro de energía eléctrica una lona de vinil con la imagen del C. Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador por la coalición Unidos Contigo, así como los colores y emblemas que reflejan su origen al Partido Revolucionario Institucional.

El lugar donde fue fijada la propaganda descrita en el presente hecho, es:

a) En avenida 16 de septiembre esquina con Francisco Javier Mina, acera norte a un costado de la Glorieta a Morelos y del jardín de niños Benito

Juárez de la cabecera municipal de Mixquiahuala de Juárez, de la cual se adjunta al presente escrito cuatro tomas fotográficas, las cuales van enumeradas con los números uno, dos, tres y cuatro para efecto de acreditar lo aquí narrado;

5.- En fecha 12 de mayo del año 2010, fue fijada a lado sur de un poste utilizado para el suministro de energía eléctrica y al lado norte sobre la pared de la televisora sector 3 televisión del valle, una manta con la leyenda -BIENVENIDO A MIXQUIAHUALA PACO OLVERA- y con el emblema del PRI delante de PACO OLVERA.

El lugar donde se puede apreciar la propaganda descrita son:

b) En Avenida Juárez a una cuadra y media hacia el poniente del jardín municipal, exactamente frente a la televisora sector 3, al lado sur sobre un poste de alumbrado público y a lado norte sobre la pared de la misma televisora sector 3 televisión del Valle, de la cual se adjunta al presente escrito tres tomas fotográficas, las cuales van enumeradas con los números seis, siete, ocho para efecto de acreditar lo aquí narrado;

Lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo y la aplicación de una sanción administrativa al C. Francisco Olvera Ruiz y al Partido Revolucionario Institucional

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La prueba técnica consistente en siete fotografías impresas y un disco compacto en donde se contienen en medio magnético las citadas fotografías; 2.- El reconocimiento o inspección ocular que llevó a cabo esta autoridad en los lugares señalados por la denunciante; 3.- La presuncional; y 4.- La instrumental de actuaciones.

Como puede apreciarse; los requisitos para la admisión y valoración de la prueba técnica fueron satisfechos en su totalidad, otorgando a las responsables los elementos necesarios para su estudio y sin embargo el Tribunal Local se atreve a afirmar que no fue descrito por mí en el escrito de queja.

La falta de estudio, la falta de intención de resolver con imparcialidad, la falta de objetividad y la ligereza de la resolución nuevamente vulnera

los principios de legalidad y constitucionalidad, principios que dice no fueron violados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pero que queda claro si fueron olvidados generándose un perjuicio grave a mi representada.

SEGUNDO. Causa agravio lo razonado por la responsable en el considerando IV a partir de su página 14, de la resolución, por contravenir el principio de legalidad electoral, toda vez que considera la responsable que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su resolución IEE/P.A.S.E./06/2010, ha dado exhausto cumplimiento a lo dictado dentro del Recurso de Apelación RAP-CHNU-017/2010. No obstante mi representada considera que la resolución que se combate específicamente en lo que se refiere al estudio de mi segundo agravio dentro del Recurso de Apelación RAP-CHNU-022/2010, fue superficial en su razonamiento, omitiendo atender el fondo de lo solicitado y que era precisamente atender la posibilidad y oportunidad que tuvo el Consejo General del IEEH para agotar todas las diligencias que tuviera a su alcance para conocer de la queja y poder resolverla.

Ya en un anterior Recurso de Apelación, con número RAP-CHNU-017/2010, la aquí responsable estableció en su parte considerativa:

*En consecuencia, lo procedente es REVOCAR el acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 28, veintiocho de julio de 2010, dos mil diez**, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, expediente IEE/PA.S.E./06/2010, debiéndose reenviar el mismo, para efecto de que se agoten en su totalidad las diligencias suficientes y necesarias, para determinar la posible existencia y colocación de la propaganda electoral y si existió o medió permiso por conducto de la televisora señalada con antelación y así estar en posibilidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar: y hecho lo anterior, emita la resolución fundada y motivada que en derecho proceda.*

De la lectura de lo anterior se puede observar que la resolución fue en el sentido de revocar el acuerdo del Consejo General del IEEH mediante el cual emitió la resolución IEE/P.A.S.E./06/2010 para los siguientes efectos:

1. Determinar la posible existencia, de la propaganda electoral.
2. Determinar la posible colocación de la propaganda electoral.
3. Determinar si existió o medió permiso por conducto de la televisora.
4. Y así estar en posibilidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y hecho lo anterior, emita la resolución fundada y motivada que en derecho proceda.

De un análisis de las acciones realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral observamos:

REQUERIMIENTOS DEL TRIBUNAL	ACCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEH	TIEMPO ENTRE ACCIÓN Y ACCIÓN
Determinar la posible existencia de la propaganda electoral.	Inspección Ocular de fecha 01 de junio de 2010	PRESENTACIÓN DE LA QUEJA 24 DE MAYO DE 2010. PARA LA INSPECCIÓN TRASCURRIERON 8 DÍAS.
Determinar la posible colocación de la propaganda electoral.	Obtención de Informes del Presidente Municipal y Televisora local sector 3, ambos de Mixquiahuala, Hidalgo, de fecha 18 de agosto de 2010	87 DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y 78 DÍAS DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN.

Determinar si existió o medió permiso por la de conducto televisora.	Requerimiento realizado a la Televisora Sector 3.	78 DÍAS DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN OCULAR.
Y así estar en posibilidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y hecho lo anterior, emita la resolución fundada y motivada que en derecho proceda.	Con lo anterior emitió la resolución IEE/P.A.S.E./06/2010.	12 DÍAS DESPUÉS DE LA OBTENCIÓN DE LOS INFORMES.

Ahora bien, lo anterior nos da un panorama jurídico para entender que el Consejo general del Instituto Estatal Electoral debió agotar todas las diligencias pertinentes para determinar sobre la existencia, la posible colocación y determinar si medió permiso para ello y así estar en posibilidades de establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar; y para lo anterior el Consejo General se basó en una inspección ocular realizada 78 días antes del inicio del nuevo procedimiento sancionador y giró dos requerimientos distintos mediante los cuales llega a la conclusión que no es posible determinar el tiempo de fijación de la propaganda así como tampoco es posible determinar quién la colocó y todo esto es ratificado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En una nueva tabla podemos observar si los efectos de la sentencia RAP CHNU-017/2010, fueron satisfechos y si faltaron diligencias o no que realizar:

REQUERIMIENTOS DEL TRIBUNAL	SE CUMPLE O NO	CONCLUSIÓN
Determinar la posible existencia de la propaganda electoral.	La inspección ocular arroja que no existe.	-La inspección ocular fue tardía y consecuentemente

	<p>- El informe de la Presidencia Municipal desconoce quién otorgó permiso.</p> <p>- El informe de la Televisora afirma no haber dado permiso para su colocación y que desconoce el tiempo de su fijación.</p>	<p>pudo haber sido tirada entre el tiempo de la queja y la inspección.</p> <p>- Los informes de la Presidencia Municipal y de la Televisora, solo afirman la negativa en el otorgamiento del permiso, pero jamás establecen que la propaganda no existiera. Tan es así que la misma Televisora afirma desconocer el tiempo de su fijación, consintiendo así la existencia de la propaganda sin afirmar el periodo o tiempo de su colocación.</p> <p>- Por lo tanto consideramos, que la existencia de la propaganda sí fue determinada, con el consentimiento expreso de la televisora y con las fotografías que otorgue como prueba.</p>
<p>Determinar la posible colocación de la propaganda electoral.</p>	<p>La inspección ocular afirma no haber visto propaganda y en consecuencia no haber visto quien la pudo haber colocado o retirado.</p>	<p>Lo anterior, era lógico. Es decir, nosotros advertimos la existencia de propaganda fijada en lugares prohibidos por la ley de la materia. Por lo que la inspección ocular sólo podía versar sobre su existencia, era lógico que el consejo distrital de Actopan en su diligencia no sería testigo del momento preciso de su colocación pues este</p>

		<p>era un hecho pasado, consumado materialmente pero continuado en los efectos producidos por la propaganda electoral fijada en lugares prohibidos.</p> <p>Por otra parte la inspección ocular desarrollada por la autoridad administrativa fue tardía, violentando el principio de inmediatez, pues fue realizada 08 días después de la presentación de la queja, lo que sugiere que la coalición Unidos Contigo tuvo el tiempo suficiente para retirarla de los lugares denunciados.</p> <p>En consecuencia al respecto, faltó investigación por parte del resolutor de la queja. Recordando que los partidos políticos somos responsables de nuestros actos, militantes y simpatizantes. Evidentemente alguien debió colocar esa propaganda de la cual se desconoce ciertamente el tiempo exacto de su colocación y todo el tiempo en que la coalición Contigo tuvo propaganda ilegal haciendo una competencia desleal.</p>
--	--	--

		Lo anterior no fue determinado.
Determinar si existió o medió permiso por conducto la televisora	El informe de la televisora niega haber dado permiso para su colocación.	Al Pecer esta circunstancia está determinada, aún y cuando se debe considerar que el informe proviene de una persona moral privada que es sujeta de sanción por la ley electoral y que evidentemente, tenía que negarse para evitar ser sancionado.
Y así estar en posibilidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y hecho lo anterior, emita la resolución fundada y motivada que en derecho proceda.	Con las acciones anteriores, 3 diligencias en total, el Consejo General resolvió el IEE/PASE/06/2010, y la aquí responsable confirmo la resolución.	Como puede observarse los resultados de las diligencias escuetos y no eran suficientes para poder resolver. En consecuencia el Consejo general no dio cumplimiento exacto a la resolución del RAP-CHNU-017/2010.

TERCERO. Causa agravio lo razonado por la responsable en la foja 13 de la sentencia controvertida, al señalar que:

"Por principio, concediéndole el valor indiciario que le corresponde a la probanza técnica aportada por el recurrente a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, consistente en el disco compacto en el que se aprecian siete fotografías,

efectivamente, se observan las mantas aludidas en los lugares precisados, sin embargo, con dicho medio de prueba, no se acreditan circunstancias de tiempo, elemento importantísimo y necesario para poder establecer, en su caso, de cuando a cuando se encontraron colocadas dichas mantas, esto, con la finalidad de estar en aptitud de precisar en qué etapa del proceso electoral se pudieran haber encontrado, y de lo observable, se resalta que en las mismas no se utilizan logos de la coalición, por lo que en caso de haber existido no se dio dentro del periodo de campaña del proceso electoral en comento, y por consiguiente no puede ser considerada como propaganda electoral.

De igual forma con las probanzas aportadas por el inconforme ante la responsable, no se acredita que LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", ni su candidato, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ o qué personas, sean los autores de la colocación de la supuesta propaganda, o de qué modo participaron, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que de las infracciones cometidas por entes ajenos al partido político le resultaría incumplimiento para éste, respecto a sus obligaciones de garante, a excepción de dos condicionantes que deben acreditarse, las cuales son a saber:

a).- Que dicho partido político hubiere tolerado la conducta realizada dentro de las actividades propias de dicho Instituto político, y

b).- El partido en su calidad de garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, tendría responsabilidad si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Como se puede apreciar al analizar el contenido de las 7 fotografías aportadas por el recurrente, la responsable no pudo con ellas acreditar las circunstancias de tiempo, modo, autoría ni participación, a efecto de establecer si en su caso se ha violado algún precepto electoral, sin embargo al adminicular la inspección ocular llevada a cabo el 1, uno de julio, del presente año, se puede corroborar que no se encuentra dentro del periodo de campaña colocada ninguna propaganda de tipo electoral en los lugares señalados por el impetrante, de igual forma esto se vio reforzado con la contestación que dio la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, al señalar que no otorgaron permiso alguno para la colocación de propaganda y que desconocía al respecto; de igual

forma la empresa Sector Tres Televisión del Valle manifestó que desconocía respecto de la colocación de propaganda y que tampoco había dado permiso para su colocación, interrelacionando esto con la presuncional y la instrumental de actuaciones en base a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, se les concede pleno valor probatorio, obteniéndose así la conclusión de que no se acreditó alguna circunstancia que diera origen a la imposición de una sanción, y en consecuencia los argumentos que sustentan la cuestión que se analiza, resultan **INFUNDADOS.**"

Tal consideración causa agravios a la coalición "Hidalgo nos Une", por violar el principio de imparcialidad, objetividad y legalidad con que se deben conducir las autoridades electorales, entre ellas, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En relación con que los elementos de prueba aportados por mi representada, no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, debe decirse que la obligación de los partidos y coaliciones denunciantes se limita a otorgar elementos indiciarios de prueba sobre las irregularidades denunciadas, lo cual se hizo mediante la aportación de la serie de fotografías, en las que se señaló las calles y avenidas en que se ubicaba la propaganda que contenían, tan es así que ello fue la pauta para que el Consejo Distrital de Actopan, Hidalgo, realizará la inspección ocular y supiera donde constituirse y que posteriormente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo supiere a dónde dirigir requerimientos y los términos del mismo. Siendo obligación de la autoridad electoral realizar las diligencias que sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos denunciados. No es condición *sine cuanon (sic)*, para que el Tribunal responsable me dé la razón en sentencia, el que el promovente al sentir que no fue suficiente el estudio de la responsable y advierta faltaron diligencias por realizar tenga que detallar cuáles son esas diligencias en específico que deben llevarse a cabo, porque esa es una

responsabilidad y obligación única de la autoridad administrativa, de lo contrario seríamos las partes quienes dirigiríamos los destinos de los procedimientos administrativos de sanción, lo cual es ilógico.

Fue el actuar omiso de la propia responsable que la llevó a esa ilegal consideración, y no alguna inobservancia de la coalición "Hidalgo nos Une", y de ahí la ilegalidad del fallo impugnado.

Resulta aplicable la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS." (Se transcribe).

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA." (Se transcribe).

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN." (Se transcribe).

Asimismo, resulta orientador el criterio asumido en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN." (Se transcribe).

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD." (Se transcribe).

Como puede leerse de los anteriores criterios judiciales, sólo corresponde a los denunciados aportar elementos mínimos de prueba, esto es, indiciarios, sobre alguna irregularidad a las normas electorales para que las autoridades correspondientes procedan a iniciar la investigación correspondiente, quedando éstas obligadas a recabar los medios de prueba que se requieran para conocer la verdad de los hechos denunciados. En la especie, la autoridad responsable se abstuvo, en forma por demás ilegal, de realizar las diligencias necesarias para llegar al conocimiento final de los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de dar respuesta a los agravios, se impone destacar que en el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad

responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de esta Sala Superior, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la determinación de la responsable, se sustenta esencialmente en la insuficiencia probatoria para acreditar la conducta denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido Revolucionario Institucional y Francisco Olvera Ruiz.

Acorde a lo anterior, resulta importante puntualizar que del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./06/2010, se advierte que la coalición “Hidalgo nos Une” presentó denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional y Francisco Olvera Ruiz, por la presunta comisión de infracciones administrativas en materia electoral relativas a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En acuerdo de veintiuno de junio del propio año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo únicamente ordenó emplazar a la coalición “Unidos Contigo”, de la cual el Partido Revolucionario Institucional es integrante, sin hacer pronunciamiento alguno en torno al también denunciado Francisco Olvera Ruiz.

No obstante lo anterior, la coalición “Hidalgo nos Une”, deja de verter planteamiento alguno en el presente juicio, tendente a controvertir esa falta de emplazamiento, por lo que al estar en presencia de un juicio de estricto derecho, existe imposibilidad jurídica de pronunciarse al respecto.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por la coalición actora.

Sobre esa base, se estima conveniente agrupar los planteamientos de inconformidad de la actora en los siguientes temas:

a).- Indebida valoración de pruebas y omisión de requerir la aclaración de informes.

b).- Estudio superficial del agravio relativo a la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

c).- El denunciante sólo tiene obligación de denunciar los hechos y la autoridad administrativa debe recabar las pruebas necesarias.

a).- Indebida valoración de pruebas y omisión de requerir la aclaración de informes. Con relación a este tema, la coalición actora argumenta que las fotografías que aportó en el procedimiento administrativo sancionador no se encuentran desvirtuadas con otro medio de prueba, como lo estimó la

responsable, por lo que deben considerarse con valor probatorio suficiente para acreditar la conducta denunciada, consistente en la colocación de propaganda del candidato de la coalición “Unidos Contigo” en el equipamiento urbano. Que indebidamente desestimaron las fotografías por no describir su contenido, cuando cumplieron tal extremo como se advierte de la resolución emitida por el Consejo General.

En el propio contexto, refiere que no es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al realizarse la inspección ocular ya no se hubiera localizado la propaganda, porque ello en modo alguno implica que no existió, máxime que la diligencia tuvo verificativo ocho días después de la presentación de la denuncia.

Además, sostiene la actora, la responsable debió requerir a la presidencia municipal de Mixquihuala, Hidalgo y a la Televisora Sector 3 para que aclararan los informes que rindieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que jamás negaron la existencia de la propaganda, sino se limitaron a expresar su desconocimiento sobre quién la colocó y el tiempo de duración, por lo que solicita que esta Sala Superior

ordene al Tribunal local que realice los requerimientos correspondientes.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados atento a las siguientes consideraciones:

En principio debemos destacar que, contrario a lo alegado por la actora, la responsable no desestimó las fotografías acompañadas a la denuncia por haberles restado fuerza convictiva la inspección ocular y los informes rendidos por el Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y el director de la televisora Sector Tres, Televisión del Valle, ni por el hecho de que se haya omitido describir su contenido.

En efecto, si bien el Tribunal local consideró que la coalición actora dejó de señalar las circunstancias de modo y tiempo de las siete fotografías, no podemos soslayar que refiere que en las propias impresiones fotográficas se describen las presuntas irregularidades materia de la queja, y la razón por la que les resta fuerza probatoria, es por tratarse de una prueba singular que en términos del ordenamiento 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, es

considerada con valor de indicio, y no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de convicción.

Para ello, analiza el contenido de la inspección ocular y los informes rendidos por el Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y el director de la televisora Sector Tres, Televisión del Valle, y concluye que no arrojan elemento de convicción alguna en relación a la existencia de propaganda electoral del candidato Francisco Olvera Ruiz en equipamiento urbano, ni la responsabilidad de éste o del partido en su posible colocación.

Como resultado del citado análisis, determina que la sola existencia de las siete fotografías acompañadas a la denuncia constituyen indicios que en forma aislada resultan ineficaces para demostrar la conducta denunciada.

Conclusión que resulta apegada a derecho, toda vez que, contrario a lo pretendido por la enjuiciante, las fotografías carecen de valor probatorio suficiente para acreditar la aludida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, sino únicamente puede reconocérseles valor probatorio de un

leve indicio en cuanto a los hechos que consignan, que aun cuando no se encuentre desvirtuado por los restantes elementos de convicción que obran en autos, no tienen la entidad necesaria para demostrar en forma plena la conducta denunciada.

Cierto, esta Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a

una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los

principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, en el caso concreto, de las fotografías aportadas por la coalición actora en el procedimiento administrativo sancionador electoral, se puede advertir, la existencia de unas mantas que contienen el nombre “Paco Olvera”, la palabra “Gobernador” y el emblema del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no es posible advertir la fecha o fechas y el lugar o lugares exactos en que fueron tomadas las fotos, es decir, no describen las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos que consignan; por lo cual no es factible establecer con certeza si éstos acaecieron en el lugar y en el

tiempo señalados por el actor, por lo que su sola manifestación al respecto es insuficiente.

Luego, si tales probanzas carecen de las circunstancias de tiempo y lugar, sólo puede concedérseles el valor probatorio de un leve indicio, incapaz, por sí solo, de demostrar plenamente los hechos aducidos por el ahora actor.

Por lo que hace al argumento de que la inspección ocular tuvo verificativo ocho días después de la presentación de la denuncia y que la circunstancia de que no se hubiera localizado la propaganda no implica su inexistencia, se considera conveniente precisar que previo a la reposición del procedimiento ordenada por Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el expediente RAP-CHNU-006/2010, la inspección se había llevado a cabo el veintisiete de mayo de dos mil diez, en tanto la denuncia se presentó el veinticuatro del propio mes y año, esto es, cuatro días después de la presentación de la denuncia.

Bajo esa tesitura, a pesar de que la falta de verificación de la propaganda al momento de la inspección no implica su

inexistencia, tampoco debemos soslayar que, como se precisó anteriormente, el resultado de dicha diligencia no fue considerado para desestimar el valor probatorio de las fotografías ofrecidas, sino que ello obedeció a que la fuerza indiciaria de esas pruebas técnicas se consideró insuficiente para demostrar la conducta denunciada.

De igual manera, debemos referir que era innecesario hacer un nuevo requerimiento al Presidente municipal de Mixquihuala, Hidalgo y al Director de la Televisora Sector 3, como pretende la enjuiciante, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, sí negaron la existencia de la aludida propaganda.

Efectivamente, de autos se advierte que en proveído de diecisiete de agosto de dos mil diez el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenó requerir a las personas señaladas en los siguientes términos:

A. Al presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo:

- a) Si conoce respecto de la colocación de la propaganda electoral en los lugares a que se hace mención en la denuncia inicial;

- b) En su caso, las fechas de su colocación y tiempo de duración; y
- c) Quien otorgó el permiso para dicha colocación, y en su caso a quien se le otorgó dicho permiso.

B. Al director de la Televisora Sector Tres, Televisión del Valle:

- a) Si conoce respecto de la colocación de la propaganda electoral sobre la infraestructura de la Televisora;
- b) En su caso, si medió permiso por parte de la televisora para su colocación y a quien fue concedido tal permiso; y
- c) El tiempo que duró fijada dicha propaganda.

Requerimientos que se enviaron mediante los oficios IEE/PRESIDENCIA/165/2010 e IEE/PRESIDENCIA/166/2010, en los cuales se preció la ubicación referida por el denunciante y a los cuales se anexó una fotografía, y que fueron desahogados a través de escritos presentados el diecinueve de agosto, los cuales se insertan enseguida:



70
47

Mixquihuala de Juárez, Hgo a 18 de Agosto de 2010.

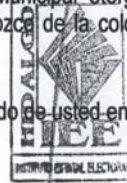
Dependencia: Presidencia Mpal.
Sección: Despacho Municipal
No. De Oficio: DM/0185

Asunto: El que se indica

Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo
Consejero Presidente
Presente.

Respetable licenciado en respuesta al Oficio numero IEE/P.A.S.E./06/2010 donde me solicita informe sobre la colocación de propaganda electoral en la avenida 16 de septiembre esq. Con Francisco Javier Mirra y en la avenida Juárez; ambos en el Municipio de Mixquihuala de Juárez; Hago de su conocimiento que en ninguno de los dos casos como autoridad Municipal otorgamos permiso alguno para dicha colocación; por tal razón desconozca de la colocación de la propaganda a la que usted hace mención.

Sin mas por el momento me despido de usted enviando un cordial saludo



Atentamente

Atentamente

"Sufragio Efectivo No Reelección"



r.a

Ing. Perfecto Rogelio Neria Caiva
Presidente Municipal Constitucional de
Mixquihuala de Juárez Hgo.

2010 AGO 19 PM 12:14
INSTITUTO ELECTORAL
ESTADUNIDENSE
ESTADO DE OAXACA

C. c. p. Archivo
NAPR/sme

69
56

TELEVISION DEL VALLE

Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo a 18 de Agosto del 2010

C. DANIEL ROLANDO JIMENEZ ROJO
CONSEJERO PRESIDENTE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
PRESENTE.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en contestación de su oficio IEE/PRESIDENCIA/166/2010, le informo que desconozco respecto de la colocación de propaganda en el lugar referido dentro del mismo; que en ningún momento mi representada SECTOR 3 TELEVISIÓN DEL VALLE dio permiso para su colocación y que ignora el tiempo de fijación de dicha propaganda señalada.

Agradeciendo la atención a la presente, quedamos a sus atentas órdenes


 Master. Luis Guillermo Candelaria Ortega
 Director General

INSTITUTO ESTATAL
 ELECTORAL DE HIDALGO
 2010 AGO 18 PM 12:14

Av. Juárez 14-C, Col. Centro, Mixquiahuala de J. Hgo. C.P. 42700.
 Tel. (738) 72 5 37 10, (738) 72 5 37 13 www.mediosyassociados.com

Como se advierte de los anteriores cursos, tanto el Presidente municipal de Mixquihuala, Hidalgo como el Director de la Televisora Sector 3, manifestaron en forma expresa desconocer la colocación de propaganda electoral denunciada

por la coalición “Hidalgo nos Une”, por lo que resultaba innecesario que el Tribunal local realizara un nuevo requerimiento a esas personas para aclarar sus informes respectivos.

Estudio superficial del agravio relativo a la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral. Al respecto la enjuiciante aduce que incorrectamente la responsable consideró que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha dado exhausto cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación RAP-CHNU-017/2010, lo cual pretende hacer notar contrastando los efectos de la ejecutoria referida con la actuación del órgano administrativo electoral, concluyendo que los efectos de esa sentencia no fueron satisfechos.

Tales planteamientos devienen inoperantes, habida cuenta que se dirigen a controvertir el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y no vierte argumento alguno tendente a combatir las

consideraciones sostenidas por el tribunal en la resolución impugnada en este juicio.

En efecto, de autos se advierte que el veintiocho de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió una segunda resolución en el procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./06/2010, declarando infundada la queja promovida por la coalición “Hidalgo nos Une”, determinación que fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que al resolver el expediente RAP-CHNU-017/2010 el dieciséis de agosto de dos mil diez, revocó la resolución impugnada y ordenó al Consejo General realizar las diligencias suficientes y necesarias para determinar la posible existencia de la conducta denunciada, sosteniendo esencialmente:

Por lo que no agotó sus facultades investigadoras la Autoridad en comento, como bien lo refiere el apelante, cuando afirma **que la resolución impugnada carece de motivación, al no valorar adecuadamente las pruebas,** que obviamente, de la narrativa de hechos del primer escrito de queja se desprenden diversos hechos y en consecuencia la investigación de los mismos que debieron haber motivado el desahogo oficioso de probanzas que la propia Autoridad, atendiendo a esa facultad investigadora estuvo en la obligación de ordenar

diversos medios probatorios y no limitarse sólo al desahogo de la diligencia de inspección ocular, ya que en concepto de este Órgano Colegiado, se debieron practicar las diligencias correspondientes, lo anterior, derivado de que la Autoridad Administrativa para emitir su resolución debió contar con todos los elementos de convicción necesarios que le sirvieran de argumentos y motivos suficientes para sustentar debidamente el sentido de su fallo, apegándose a los principios rectores del derecho electoral de equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis XVII/2007, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, que establece:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

En consecuencia, lo procedente es REVOCAR el acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 28, veintiocho de julio de 2010, dos mil diez,** relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, expediente IEE/P.A.S.E./06/2010, debiéndose reenviar el mismo, para efecto de que se agoten en su totalidad las diligencias suficientes y necesarias, para determinar la posible existencia y colocación de la propaganda electoral y si existió o medió permiso por conducto de la televisora señalada con antelación y así estar en posibilidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y hecho lo anterior, emita la resolución fundada y motivada que en derecho proceda.

En cumplimiento a esa determinación, el diecisiete de agosto de dos mil diez, el Presidente del Consejo General ordenó requerir información relacionada con la propaganda electoral materia de la denuncia al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y al director de la televisora Sector Tres, Televisión del Valle, requerimientos que fueron desahogados el diecinueve de agosto siguiente.

En ese orden de ideas, de considerar la coalición actora que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no dio debido cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación RAP-CHNU-017/2010, debió haber promovido el respectivo incidente de inejecución de sentencia.

Por tanto, al pretender que en esta instancia se analice el cumplimiento de la sentencia mencionada, resulta inconcuso que sus argumentos son inoperantes.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente destacar que en relación al citado cumplimiento, el Tribunal responsable, en la sentencia controvertida en el presente juicio, sostuvo que era

innecesario realizar otro tipo de acciones diversas a las desplegadas por el Consejo General, en virtud de que ya se habían pronunciado la autoridad municipal y la persona moral denominada Sector Tres Televisora del Valle, en el sentido de desconocer sobre la colocación de la propaganda, argumentos que deja de controvertir la coalición actora, lo que permite reiterar la inoperancia de los planteamientos de inconformidad en análisis.

El denunciante sólo tiene obligación de denunciar los hechos y la autoridad administrativa debe recabar las pruebas necesarias. Sobre este punto la demandante señala que fue incorrecta la conclusión de la responsable en el sentido de que no acreditó las conductas denunciadas, toda vez que la obligación de los denunciantes sólo es aportar elementos indiciarios, lo que cumplió con la presentación de las fotografías que acompañó a su escrito, por lo que era obligación de la autoridad electoral realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad de los hechos, sin que resulte necesario que como denunciante deba señalar las actuaciones a realizar, de lo contrario las partes regirían los procedimientos administrativos.

Los anteriores motivos de disenso resultan infundados, en virtud de los siguientes razonamientos:

Los artículos 86, fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establecen:

Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...**XXVII.-** Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;...

Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, y

deberá cubrirse en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.

Como se advierte de los preceptos transcritos, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo no regula en forma detallada un procedimiento administrativo sancionador electoral, sin embargo, prevé la facultad del Consejo General de realizar investigaciones sobre los hechos denunciados, así como un procedimiento seguido en forma de juicio al prever el emplazamiento a los denunciados y el respeto a su garantía de audiencia, que puede culminar en la aplicación de una sanción; disposiciones que garantizan el cumplimiento del principio de legalidad procedimental, al establecer los trámites fundamentales del procedimiento sancionador.

De esa forma, se garantizan los derechos e intereses de los particulares posibilitando su participación activa en la formación de la decisión de autoridad, a través de la exposición de sus razonamientos y la defensa de sus derechos, garantizando de igual manera el interés público, al asegurar un mayor acierto y eficacia de la resolución administrativa, al poner en manos de la autoridad decisora todos los elementos de juicio necesarios para dictarla.

Así, la imposición de una sanción requiere la instauración de un procedimiento que se tramite conforme a las reglas del debido proceso, que conlleva el derecho fundamental de toda persona a ser oída ante la autoridad competente para conocer del procedimiento en forma de juicio, la que debe cumplir con las formalidades propias de todo proceso, y en la cual debe prevalecer la presunción de inocencia, hasta que no sea desvirtuada.

Esa presunción de inocencia, constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos de todo procedimiento administrativo sancionador, que les confiere el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad, imponiendo a la autoridad respectiva la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor a través de la realización de una actividad probatoria de cargo, cuya ausencia o ineficacia determina inexorablemente la ilegitimidad de la posible sanción que haya podido serle impuesta.

Así, la presunción de inocencia tiene como contenido esencial:

a).- Implica la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en una actividad probatoria de cargo o incriminadora de la conducta ilícita reprochada.

b).- Requiere que las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la decisión de condena merezca tal concepto jurídico y sean constitucionalmente legítimas y practicadas con todas las garantías.

c).- Impone que la carga de la actividad probatoria pese sobre el ente sancionador, no exigiendo nunca la carga del inculpado sobre la prueba de su inocencia o no participación en los hechos en ausencia de pruebas de cargo.

d).- Precisa que la valoración que sobre el resultado probatorio efectúe la autoridad decisoras se ajuste a criterios lógicos y racionales, no arbitrarios.

En ese contexto, es indiscutible que para poder sancionar a una persona, es requisito esencial que durante el proceso se compruebe la infracción que se imputa al denunciado y su responsabilidad en la comisión.

Esa prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, no sólo debe ser de cargo o incriminatoria, sino también debe ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, ya que de haberla, se tiene que favorecer al presunto imputado.

Luego, si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que basta con que el denunciante aporte medios de convicción mínimos para que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y que las indagatorias respectivas no deben relacionarse únicamente sobre los elementos que indiquen las partes, tal circunstancia no implica en modo alguno la obligación de la autoridad de realizar actuaciones en forma indiscriminada para demostrar forzosamente la conducta señalada en la denuncia, sino esclarecer los hechos denunciados a fin de determinar si existió o no una contravención a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad administrativa electoral, como instructora está sometida al principio de impulsión de oficio y como autoridad decisora a la satisfacción del interés general. El impulso de oficio genera el deber de que practique todas las pruebas que sean necesarias para verificar los hechos relevantes en los que debe fundar la resolución; en tanto, la satisfacción del interés general la conmina a averiguar la verdad material.

Bajo esa tesitura, en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a lo ordenado por el Tribunal local, requirió al Presidente municipal de Mixquihuala, Hidalgo y al Director de la Televisora Sector 3, que informaran sobre la propaganda electoral que la coalición actora señaló se colocó en equipamiento urbano.

Una vez desahogados esos requerimientos, la autoridad administrativa electoral estimó innecesario practicar mayores diligencias, por lo que emitió la resolución correspondiente, que fue confirmada por el tribunal responsable, que en la sentencia impugnada determinó igualmente que era innecesario realizar

otro tipo de acciones diversas a las desplegadas por el Consejo General, en virtud de que ya se habían pronunciado la autoridad municipal y la persona moral denominada Sector Tres Televisora del Valle, en el sentido de desconocer sobre la colocación de la propaganda, y por ende, no existía obligación de la autoridad administrativa electoral de recabar mayores elementos.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por la coalición actora, procede confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación RAP-CHNU-022/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la coalición actora; **personalmente** al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 100, 103 y 105, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO